



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2020-000048.

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de archivo de 14 de abril de 2021 provino desde el correo de la apoderada de la demandante y la de solicitud de terminación de 09 de julio del 2021 el provino desde el correo electrónico del demandado.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

**San Gil, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Si bien es cierto el correo electrónico de la apoderada de la demandante, **Maryann Lorena Barbosa Remolina**, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Unisangil solicita el archivo del proceso, toda vez que el demandado pago la totalidad de la obligación, sin embargo, según el poder conferido, no cuenta con las facultades de recibir ni expresa para disponer del derecho en litigio, de conformidad con el inciso 4 del Artículo 77 del C.G.P.

Lo anterior conlleva a negar la solicitud de terminación del proceso

Así mismo, se allegó al correo electrónico institucional oficio en el **Yaneth Bohórquez Martínez**, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo al revisar la dirección del email desde donde fue remitida la postulación [millanfidel@gmail.com](mailto:millanfidel@gmail.com) se verifica que no es el correo registrado por la demandante sino de uno de los demandados.

En virtud de lo anterior el despacho negara la solicitud en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 31 establece:

*“Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”.*

Adicionalmente no se acreditó el pago de las respectivas costas procesales al tenor del artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, adelantada por **Yaneth Bohórquez Martínez** en contra de **OMAR BOHORQUEZ IBAÑEZ Y FIDEL MILLAN ARDILA**, según la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - San Gil



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL**  
**San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2020-000048.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85a197978d2e5e3947bea59711011c794a7d1dd4499ba68a28c06ee72a6d95**  
Documento generado en 03/08/2021 11:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>